

AUTO No. EPA-AUTO-001315-2025 DE lunes, 11 de agosto de 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL PARQUEADERO KARGO SAFE S.A.S CON NIT 900968793-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales conforme a la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 768 de 2002, Acuerdos Distritales Nos 029 de 2002, 003 del 2003, La Resolución No. EPA-RES-00430 de viernes 31 de mayo de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena en cumplimiento de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia, realizó visita el día 21 de mayo de 2025 a la empresa KARGO SAFE S.A.S con número de NIT 900968793-1 ubicado en corredor de Carga en la zona de Mamonal específicamente Mamonal Km 1 cra 56 N° 5-69, cuyos resultados fueron consignados en el concepto técnico EPA-CT-0000814-2025 21 de julio de 2025, indicando lo siguiente:

“(…) ANTECEDENTES

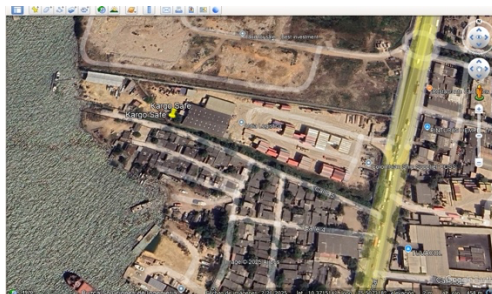
En el marco de la sentencia N°001/2018 del Fallo de acción popular con número de radicado No. 13- 001-23-33-000-2015-00725-00 del tribunal administrativo de Bolívar, relacionada con la contaminación por barro o lodo ocasionada por el tránsito de los vehículos ubicados en los parqueaderos existentes en el corredor de carga, el cual ordena en su capítulo cuatro, al Distrito de Cartagena y al EPA, crear y diseñar conjuntamente, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia un plan para ejercer las funciones de vigilancia y control a los establecimientos públicos comerciales y/o parqueaderos y patios localizados a lo largo del “CORREDOR DE ACCESO RÁPIDO A LA VARIANTE DE CARTAGENA” que incluya: (i) Visita a la zona a fin de identificar los parqueaderos que no cuenten con las licencias de funcionamiento y todas las demás exigencias para desarrollar esa actividad económica, levantar el acta respectiva (ii) De acuerdo a los resultados de la visita, una vez identificados los parqueaderos que únicamente carezcan del requisito de contar con asfalto o concreto en el piso, explorar la posibilidad de llegar a acuerdos con los propietarios o administradores a fin de que lleven o adelanten esa actividad en un tiempo prudencial, todo dentro del marco de la ley (iii) Identificar los procesos administrativos sancionatorios que ya el Distrito viene adelantando con relación a los hechos que se refiere la acción popular y el estado en que se encuentran, así como la dependencia que lo viene adelantando, una vez identificados los procesos, requerir a las autoridades a fin que los culminen de forma pronta, como realizar el seguimiento respectivo (iv) Con base en el acta elaborada en la visita, trasladar los hallazgos a las dependencias competentes del Distrito y del EPA a fin que inicien o impulsen de manera inmediata los procesos sancionatorios correspondientes, así como de forma pronta culminen tales actuaciones. Lo anterior sin perjuicio a la función

ordinaria y permanente de vigilancia y control que ejercer el Distrito y demás autoridades competentes con relación al funcionamiento de los parqueaderos.

DESARROLLO DE LA VISITA

Ubicación

Se realizó visita técnica ambiental el día 21 de mayo de 2025 siendo las 09:00 am atendida por el señor Julio Caraballo Pertuz propietario del establecimiento, el parqueadero denominado KARGO SAFE S.A.S con número de NIT 900968793-1, el cual está ubicado en el corredor de Carga en la zona de Mamonal específicamente Mamonal Km 1 cra 56 N° 5-69 sector Albornoz con coordenadas geográficas Latitud 10.371956° – Longitud -75.508238°.



El parqueadero KARGO SAFE S.A.S se encuentra registrado con actividades con códigos CIU 5222 “actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático”, 5224 “Manipulación de carga”, 4923 “Transporte de Carga por carretera” y 5229 “Otras actividades complementarias al transporte”.

En la visita realizada se verificaron todos los parámetros establecidos por el área de control de seguimiento del establecimiento público ambiental, entre las que encontramos la debida gestión ambiental del establecimiento, el adecuado manejo de vertimientos, el manejo de residuos sólidos, manejo de residuos peligrosos, las emisiones atmosféricas y la gestión del riego principalmente, Así mismo se verificó que el parqueadero KARGO SAFE S.A.S cumple con su registro de cámara de comercio debidamente actualizada.

En dicha visita se pudo revisar las instalaciones del Parqueadero, la visita incluyó la socialización del marco normativo que sustenta la visita y las recomendaciones generales observadas en la diligencia, la toma fotográfica de los hallazgos y la firma del acta de visita por parte de los encargados del establecimiento y el técnico del establecimiento público ambiental.

Emissiones de material particulado

Se pudo verificar que el parqueadero se encuentra generando material particulado proveniente del suelo sin pavimentar, así mismo se está generando lodo o barro hacia la malla vial del corredor de carga arrastrado por las llantas de los vehículos que se encuentran en el parqueadero.

Figura 6. Suelo del parqueadero KARGO SAFE SIN cobertura en pavimento



Residuos sólidos

Se observó que el parqueadero no cuenta con una adecuada utilización de las canecas de separación de residuos sólidos.



CONCEPTO TECNICO

El parqueadero KARGO SAFE S.A.S incumple con las medidas de mitigación y el control de las emisiones interna sin pavimentar y la circulación de los vehículos que operan dentro del parqueadero.

El parqueadero KARGO SAFE S.A.S no cumple con el artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019 el cual dispone el código de colores para la separación de residuos sólidos

Asimismo, no cumple con el adecuado mantenimiento del canal natural existentes dentro de las instalaciones.

El parqueadero KARGO SAFE S.A.S incumple Decreto 4741 de 2005 en su artículo número 10, debido al mal manejo de aceites de vehículos observados durante la visita.

El parqueadero KARGO SAFE S.A.S debe:

- Implementar medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus áreas descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus áreas internas, en el término de 120 días hábiles desde el momento de su notificación*
- Debe implementar puntos ecológicos organizados con el código de colores establecidos por la resolución 2184 de 2019. En el término de 30 días hábiles a partir de su notificación.*
- Implementar medidas efectivas de manejo de residuos peligrosos como lo establece el decreto 4741 de 2005 en su artículo número 10, que permitan eliminar de manera definitiva los percances relacionados con aceites observados durante la visita, esto en el término de 120 días hábiles a partir del momento de su notificación.*
- Realizar actividades de limpieza y mantenimiento efectivo al canal de aguas pluviales que atraviesa sus instalaciones, en un plazo de 60 días hábiles a partir de su notificación.*
- Implementar medidas efectivas de manejo de residuos peligrosos como lo establece el decreto 4741 de 2005 en su artículo número 10, que permitan eliminar de manera definitiva los percances relacionados con aceites observados durante la visita, esto en el término de 120 días hábiles a partir del momento de su notificación.*

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de los anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de

Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que el Decreto 4741 de 2005 establece:

(...)” **Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos

residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”(...)

Que la resolución 2184 de 2019 establece:

(...)” ARTÍCULO 4. Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así: a. Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables, b. Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón, c. Color negro para depositar los residuos no aprovechables. A partir del 1 de enero de 2021, los municipios y distritos deberán implementar el código de colores para la presentación de los residuos sólidos en bolsas u otros recipientes, en el marco de los programas de aprovechamiento de residuos del servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS.” (...)

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al representante legal Julio Caraballo Pertuz identificado con CC 72258764, o quien haga sus veces, de la empresa KARGO SAFE SAS, ubicada en Mamonal Km 1 Cra 56 N° 5-69 sector Albornoz , en la ciudad de Cartagena de Indias, para que cumpla

las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **Acoger** íntegramente el Concepto Técnico EPA-CT-0000814-2025, de fecha 21 de julio de 2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente en el área de Seguimiento, Control y Vigilancia del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Requerir** al señor Julio Caraballo Pertuz identificado con CC 72258764, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

- Implementar medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus áreas descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus áreas internas, en el término de 120 días hábiles desde el momento de su notificación
- Debe implementar puntos ecológicos organizados con el código de colores establecidos por la resolución 2184 de 2019. En el término de 30 días hábiles a partir de su notificación.
- Implementar medidas efectivas de manejo de residuos peligrosos como lo establece el decreto 4741 de 2005 en su artículo número 10, que permitan eliminar de manera definitiva los percances relacionados con aceites observados durante la visita, esto en el término de 120 días hábiles a partir del momento de su notificación.
- Realizar actividades de limpieza y mantenimiento efectivo al canal de aguas pluviales que atraviesa sus instalaciones, en un plazo de 60 días hábiles a partir de su notificación.
- Implementar medidas efectivas de manejo de residuos peligrosos como lo establece el decreto 4741 de 2005 en su artículo número 10, que permitan eliminar de manera definitiva los percances relacionados con aceites observados durante la visita, esto en el término de 120 días hábiles a partir del momento de su notificación.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, procederá a iniciar las actuaciones administrativas

correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a través de los medios electrónicos al señor Julio Caraballo Pertuz identificado con CC 72258764 al correo electrónico drestrepo@kargosafe.com.co de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

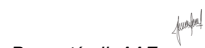
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada



VoBo: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Proyectó: JL AAE